



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-20/2022

**ACTOR:** JUAN CARLOS RÍOS  
GALLARDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Durango en el juicio TEED-JDC-022/2022, que desechó la demanda del actor por carecer de firma autógrafa, al haber sido presentada mediante correo electrónico.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

**1. Solicitud del aspirante a candidato independiente.** El dieciséis de enero de dos mil veintidós,<sup>1</sup> Juan Carlos Ríos Gallardo, aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Gómez Palacio, Durango, presentó un escrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual manifestó diversas cuestiones vinculadas con la dificultad para

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo anotación en contrario.

la obtención del apoyo de la ciudadanía, como fallas en la aplicación móvil para recabar dicho apoyo y la pandemia del COVID-19, por lo cual solicitó se ampliara el término para recabar el apoyo ciudadano y se considerara para el análisis de éste, las inconsistencias mencionadas.<sup>2</sup>

**2. Acuerdo IEPC/CG09/2022.** El veintiocho de enero se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, vinculada con las candidaturas independientes, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022”*,<sup>3</sup> y se determina no ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

**3. Juicio ciudadano local TEED-JDC-022/2022.** Inconforme con la determinación anterior, el dos de febrero Juan Carlos Ríos Gallardo presentó demanda vía correo electrónico de la cuenta laguneroindependiente@hotmail.com, a la dirección electrónica de la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.<sup>4</sup>

El veintiuno de febrero el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico, sin ostentar la misma.

**4. Juicio ciudadano federal SG-JDC-20/2022.** El veinticuatro de febrero el actor promovió el presente juicio a fin de impugnar la sentencia emitida en el citado juicio ciudadano local TEED-JDC-022/2022.

---

<sup>2</sup> Fojas 16 y 17 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Fojas 19 a 29 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Foja 3 del cuaderno accesorio único.



**4.1. Aviso, recepción de constancias y turno.** El veinticuatro de febrero se avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación. El uno de marzo se recibieron las constancias atinentes al juicio; el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el presente juicio.

**4.2. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, quien impugna una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Durango, relacionada con su aspiración a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango; lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales, aunado a que dicha entidad federativa se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción; con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**. Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable y del acto impugnado.** En la demanda el actor manifiesta varios agravios en contra del acuerdo IEPC/CG09/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, asimismo reprocha que la respuesta a su petición no fue en tiempo breve. Sin embargo, el citado acuerdo fue la materia de la impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Este Tribunal ha sostenido el criterio de que los agravios que se formulen en la demanda respectiva deben estar encaminados a poner de manifiesto, en su caso, que lo resuelto por la autoridad responsable contraviene la normatividad constitucional, legal o jurisprudencial aplicable, por actos u omisiones en la apreciación de los hechos y de las pruebas o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con la mera reiteración de lo manifestado como agravios en la instancia de la que derive el juicio.

Es importante mencionar que una de las finalidades que persigue la exposición de agravios estriba en la revocación o anulación de la

---

<sup>5</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

resolución impugnada, de ahí que para la consecución de este objetivo es menester, por ejemplo, que los argumentos que se expongan desvirtúen o controviertan todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable haya tomado en cuenta al emitir la determinación impugnada, y que se haga patente que resultan contrarios a derecho, por ser contrarios a los intereses del impugnante, las consideraciones y los preceptos jurídicos que sustentan el acto reclamado.

Es por lo anterior, que al impugnar el actor ante esta Sala Regional la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio ciudadano local TEED-JDC-022/2022, que desechó su demanda planteada en contra del citado acuerdo IEPC/CG09/2022, esta Sala Regional tendrá únicamente como acto impugnado la sentencia referida, y como autoridad responsable a dicho tribunal local, pues lo que se dilucidará en el presente juicio es si el desechamiento fue acorde con los principios de legalidad y constitucionalidad que rigen en materia electoral.

Por tal razón, únicamente se estudiarán los agravios que le causa la sentencia TEED-JDC-022/2022, y no los del acuerdo IEPC/CG09/2022, pues los motivos de inconformidad relativos a dicho acuerdo se tornan inoperantes por las razones ya expuestas.

**TERCERO. Procedencia.** Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor; señala domicilio procesal; se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable de la misma; y finalmente, se exponen los hechos y agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el juicio ciudadano deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el veintiuno de febrero,<sup>6</sup> de manera que, si el presente juicio se promovió el veinticuatro de febrero,<sup>7</sup> es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días.

**c) Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que promueve por su propio derecho y en su calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Gómez Palacio Durango, quien aduce vulneración a sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** Lo tiene la parte actora, pues fue quien promovió el juicio aquí controvertido, en el cual se determinó desechar su demanda.

**e) Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Durango que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio ciudadano federal.

**f) Reparabilidad.** Se colma el requisito de reparabilidad previsto en el artículo 99, fracción IV de la Constitución, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de

---

<sup>6</sup> Fojas 127 y 128 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Foja 4 del expediente principal.



posesión de los funcionarios elegidos,<sup>8</sup> toda vez que la jornada electoral es hasta el cinco de junio.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

##### **PRIMER AGRAVIO. Se inconforma del desechamiento.**

Reprocha el actor que se le deja en estado de indefensión, pues aun y cuando presentó la demanda vía electrónica, sí la firmó antes de enviarla en formato PDF, por lo cual considera que la firma sí se encuentra plasmada y que, por tanto, su impugnación no debió desecharse, pues con ello estaba materializando su voluntad de impugnar el acuerdo IEPC/CG09/2022.

Argumenta que la impugnación la presentó en correo electrónico, dado el rebrote de COVID-19 que se dio en Durango.

Agrega que en el municipio de Gómez Palacio no se estableció el Comité Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que no existía medio para que dicho Instituto proveyera la recepción de dicha impugnación de forma física.

Además, señala que presentó la demanda en correo electrónico porque por ese medio presentó ante el Instituto Electoral todas las documentales relativas a su solicitud como aspirante a candidato independiente, incluida la petición a la cual recayó el acuerdo IEPC/CG09/2022 primigeniamente impugnado, el cual también le fue notificado vía correo electrónico.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 37/2002. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.); y por analogía Jurisprudencia 51/2002. REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.)

Añade que las tramitaciones de forma electrónica tienen validez, pues es un medio que actualmente es usado como mecanismo para el recibo de documentos en forma electrónica.

Asimismo, se inconforma de que ni el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ni el tribunal local lo requirieron para que presentara los documentos físicamente. Máxime que ni su constancia de aspirante a la candidatura independiente se la requirieron, no obstante que es necesaria para acreditar su legitimación.

Aduce que contrario a lo que se expresa en la sentencia, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana sí refiere la forma de entrega de la documentación mediante correo electrónico, pues en el acuerdo IEPC/CG149/2021 denominado "*Lineamientos para el registro de personas aspirantes y candidaturas independientes para los Ayuntamientos del Estado de Durango para el proceso electoral 2021-2022*", se les indicaba que debido al coronavirus se llevarían los trámites en forma de correo electrónico, que la manifestación de intención y documentación debería presentarse en la cuenta [independientes@iepcdurango.mx](mailto:independientes@iepcdurango.mx) y que la constancia de aspirante se les enviaría al correo electrónico proporcionado por la persona aspirante.

Por lo anterior, reclama que en la sentencia se argumente que desde el mes de mayo de dos mil veinte se reanudaron labores bajo el sistema de semáforos, pues el actor refiere que en estos lineamientos en los que se les autorizó a mandar la documentación mediante correo electrónico en virtud de la pandemia, son del año dos mil veintiuno.

### **ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO**

El agravio es **infundado**, ya que fue correcto que el Tribunal local desechara su impugnación, a partir de lo dispuesto en la normativa



local aplicable, que exige asentar la firma autógrafa de la parte promovente en la demanda respectiva.

La *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango* dispone en su artículo 10, párrafo 1, fracción VII, que los medios de impugnación deberán cumplir con el requisito de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

El mismo artículo 10, en su párrafo 3, dispone que cuando el medio de impugnación incumpla el requisito previsto por la fracción del VII del párrafo 1 de ese artículo, se desechará de plano.

Este órgano jurisdiccional estima que tal determinación es apegada a derecho, toda vez que, contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal local no estaba obligado a atender las normas dispuestas por el Instituto Electoral local para el registro de personas aspirantes a candidaturas independientes.

En el acuerdo IEPC/CG149/2021 "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba la expedición de las convocatorias y los lineamientos del procedimientos para el registro de aspirantes, dirigida a la ciudadanía que desee participar por la vía de una candidatura independiente en el marco del proceso electoral local 2021-2022 en el cual se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Durango*",<sup>9</sup> en las bases cuarta y quinta de la convocatoria para la presidencia municipal se permitió enviar los documentos por correo electrónico, y recibir constancias también por esa vía.

---

<sup>9</sup> Consultable en Internet: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2021/IEPC\\_C CG149\\_2021.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_C	CG149_2021.pdf); lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley de Medios.

**CUARTA. Plazo y lugar de presentación de la manifestación de intención.** El plazo de presentación será el comprendido a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta el día 22 de diciembre de 2021, mediante el correo electrónico [independientes@iepcdurango.mx](mailto:independientes@iepcdurango.mx). Los documentos serán enviados en formato PDF a color.

**QUINTA. Determinación de la calidad de aspirante.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango resolverá a más tardar el 29 de diciembre de 2021, sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.

De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia a la persona interesada correspondiente. Una vez recibida la constancia respectiva, se adquirirá la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Dichas constancias deberán entregarse a más tardar el día 29 de diciembre de 2021. En cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), la constancia se enviará al correo electrónico proporcionado por la persona interesada.

Si bien, la citada convocatoria autoriza el uso del correo electrónico, lo cierto es que el trámite y sustanciación del juicio ciudadano que el actor promovió se rige por lo dispuesto en la Ley Electoral local y, como ya se mencionó, la normativa local aplicable dispone que las demandas de dichos juicios deberán formularse por escrito y deberán cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente.

En consecuencia, fue correcto que el tribunal local, para analizar la procedencia del juicio ciudadano promovido por el actor contra el acuerdo del Instituto Electoral de Durango, atendiera lo dispuesto en la normativa local, en concreto, lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, fracción VII, y párrafo 3, de la Ley de Medios de la entidad.

Ello, porque el trámite desarrollado en el Instituto Electoral de Durango no sujetaba al Tribunal local a atender lo previsto en la convocatoria citada, que aplica para el registro de aspirantes a candidaturas independientes.



Máxime que la autoridad responsable señaló en la sentencia controvertida que el sistema jurídico vigente en la actualidad en el Estado de Durango, no contemplaba la promoción o interposición por vía electrónica (o en línea) de los medios de impugnación en materia electoral, ni tampoco estaban previstos mecanismos de autenticación de la voluntad por esa vía, como sería la firma electrónica, y no existía acuerdo vigente o lineamientos de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales que lo permitieran, razón por la cual al no cumplirse con el requisito legal señalado, no podía admitirse a trámite el juicio.

Así, es claro que el promovente debió ajustar su actuación a lo previsto en la legislación electoral de Durango, ya referida, al tratarse de una instancia diversa.

La Ley Electoral local prevé expresamente en su artículo 10, párrafo 1, que se deben presentar los medios de impugnación ante la autoridad responsable, quien es la encargada de dar el trámite correspondiente y rendir su informe circunstanciado.

No obstante, este Tribunal ha sostenido el criterio de que es válida la presentación directamente ante la autoridad que va a resolver, en este caso, el Tribunal local.

En ese sentido, el hecho de que la demanda de juicio ciudadano local se presentara ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, no justificaba la inobservancia a la ley electoral local ni suplía el cumplimiento del requisito consistente en asentar su firma autógrafa, como lo pretende el actor.

Ello, porque la ley que se debe observar es la Ley Electoral local y no la convocatoria para el registro de aspirantes a candidaturas independientes a la presidencia municipal en el Estado de Durango, pues en todo proceso jurisdiccional la presentación del escrito inicial debe cumplir con los requisitos de procedencia que

establezca para tal efecto la ley procesal aplicable, tales como hacer constar la firma autógrafa.

Así, se estima correcto lo indicado por la autoridad responsable, en el sentido de que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar a la parte autora o suscriptora de ésta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal

Asimismo, fue correcto que el Tribunal local determinara que, acorde con lo establecido en la jurisprudencia 12/2019 de este Tribunal, de rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”,<sup>10</sup> el hecho de que el actor haya presentado su demanda vía correo electrónico, ante la autoridad primigeniamente responsable, no representa un motivo de excepción para cumplir con los requisitos de procedencia, entre ellos el de hacer constar su firma autógrafa.

Esta Sala Regional estima que también resulta **infundado** que el Instituto Electoral de Durango o el tribunal local debió requerir al promovente para que presentara físicamente su demanda.

Lo anterior, porque es criterio de este Tribunal que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez<sup>11</sup> del medio

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

<sup>11</sup> Por ejemplo, en la sentencia emitida en los recursos SUP-JDC-337/2021, SUP-REC-162/2020 y SUP-REC-70/2021.



de impugnación que se presenta por escrito, es decir, es un elemento insubsanable.

Este Tribunal ha razonado que la firma autógrafa es la manifestación de voluntad de una persona, de la cual se pueda advertir fehacientemente su intención de iniciar un procedimiento, esto es, imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, por lo que más allá de un requisito, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad de la parte promovente.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del escrito y vincularlo con el acto jurídico contenido en este.

En ese contexto, contrario a lo señalado por el actor, el documento que remitió por correo electrónico sí carece de firma autógrafa y, por ende, equivale a un escrito anónimo, por lo que no se puede tener acreditado el requisito de promoción a instancia de parte. De lo contrario, se estaría violentado el principio de seguridad jurídica, en el sentido de tener certeza de la voluntad del promovente.

Además, la normativa local no dispone la posibilidad de prevenir al promovente ante la falta de firma autógrafa, sino que ante su incumplimiento establece la improcedencia del medio de impugnación, al carecer del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.

Por otra parte, este Tribunal ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia y desechamiento de la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, al

tratarse de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes.

Incluso, en precedentes recientes, este Tribunal ha sustentado<sup>12</sup> que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Además, debe considerarse que el sistema de medios de impugnación local no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos alternos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la citada jurisprudencia 12/2019, en el que se refiere que si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, esta Sala Regional considera que no es suficiente para resolver en sentido contrario, los alegatos del actor relativos a que presentó su demanda mediante correo electrónico, con motivo de la pandemia COVID-19.

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-337/2021, SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020 y SUP-REC-90/2020.

Lo anterior es así porque, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que frente a los efectos de la referida pandemia, las autoridades de los distintos ámbitos de gobierno, de acuerdo a las circunstancias imperantes en cada momento y región, han implementado medidas para evitar o disminuir la propagación del denominado COVID19.

Entre las medidas señaladas, y cuando se ha estimado necesario y pertinente, se tiene la determinación cerrar al público el acceso a las instalaciones de sus sedes —incluidas desde luego los puntos de oficialía de partes— implementando mecanismos alternos para recibir escritos y promociones destacando que, en el caso de la promoción de medios de impugnación, por lo general se ha incluido un mecanismo de sustitución de la firma autógrafa por otro de naturaleza digital, pero siempre adicionado con un mecanismo de verificación como lo es la obtención y generación de una firma electrónica personalizada para cada usuario.

En la lógica anterior, el argumento planteado por el actor, sólo resultaría atendible en el caso de que la autoridad responsable o el propio tribunal local, hubieran determinado la implementación de un procedimiento o vía alterna —a la presentación física— para la promoción de los medios de impugnación, pues dicha determinación no puede quedar al arbitrio de cada una de las personas interesadas en promover una impugnación, sino en función de lo que determinen al respecto las autoridades competentes.

Igualmente, la ineficacia de su argumento se actualiza si tomamos en cuenta que, aun cuando el actor argumentara —lo que en el caso tampoco lo hace— que se ubicaba en un grupo especialmente vulnerable en el marco de la pandemia y desde una perspectiva personal debía adoptar medidas extremas para no exponerse al contagio, ello tampoco sería suficiente para atender su agravio, pues aun en esa circunstancia su derecho de acceso a la

administración de la justicia no se vería cancelado, al existir opciones que le permitirían enviar y presentar de manera física su medio de impugnación con forma autógrafa ante la autoridad responsable o el propio tribunal local por medio de una persona de su confianza que no se encontrara en una situación especial de riesgo y tomando desde luego las medidas recomendadas por las autoridades de salud en materia de prevención implementadas para evitar el contagio —uso de cubrebocas, sustancias sanitizantes, sana distancia, etcétera—.

De ahí que tampoco se actualice la necesidad de resolver a la luz de circunstancias especiales de la parte actora que tornen como una carga excesiva o de imposible realización cumplir con el requisito de asentar en el escrito de demanda su firma autógrafa; lo anterior, se insiste **máxime que el actor no plantea argumento y menos acredita ese tipo de circunstancias.**

Además, no necesariamente debe acudir el propio actor a las oficinas del Instituto Electoral local para presentar la demanda. Esto, porque si bien la normativa local prevé que los escritos se deberán presentar ante la responsable, ello en modo alguno significa que necesariamente se debe apersonar en el inmueble.

Antes bien, la presentación del escrito puede ser mediante servicios de mensajería que permitan su recepción oportuna en la instancia correspondiente. O bien, mediante otra persona que se apersona en el lugar.

Inclusive, como ya se precisó, se ha flexibilizado ese requisito, de tal manera que el escrito se pudo presentar ante el tribunal responsable, por ser el competente para resolver.

De igual manera, resulta insuficiente para resolver en sentido contrario, lo alegado por el actor en el sentido de que en el municipio de Gómez Palacio no se estableció el Comité Municipal

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que no existía medio para que dicho Instituto proveyera la recepción de dicha impugnación de forma física.

Pues como ya se indicó, la Ley Electoral local prevé expresamente en su artículo 10, párrafo 1, que se deben presentar los medios de impugnación ante la autoridad responsable, que en este caso fue el Consejo General y no el Comité Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Máxime que el Comité Municipal tampoco fungió como auxiliar en la notificación del acto impugnado, ni ante éste presentó el actor su solicitud primigenia, de manera que pudiera considerarse que se encontraba en un supuesto de excepción, por analogía con lo dispuesto en la jurisprudencia 26/2009 de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.<sup>13</sup>

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón al actor cuando considera que es factible que se presenten medios de impugnación vía correo electrónico, máxime si así lo establece en su convocatoria la autoridad primigeniamente responsable, pues con ello se abre el acceso a la justicia.

Lo anterior porque, como ya se dijo, el trámite y sustanciación del juicio ciudadano se rige por lo dispuesto en la Ley Electoral local, y en ella se dispone que las demandas de dichos juicios deberán formularse por escrito y deberán cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente.

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

Finalmente, contrario a lo que aduce el actor, el desechamiento de su demanda no implica que se le deje en estado de indefensión, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa atinente.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en considerar que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo constitucional no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

Así, la Suprema Corte ha precisado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que sean proporcionales.<sup>14</sup>

Asimismo, sostuvo que si bien está reconocido el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ello *"no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio"*<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" y "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".

<sup>15</sup> Al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Corte determinó que, entre las amplias garantías jurisdiccionales que deben contar los procedimientos o procesos existentes en el Estado mexicano, se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio<sup>16</sup>.

En el caso, la firma autógrafa en la demanda persigue una finalidad legítima y no resulta desproporcional, ya que se trata de un requisito esencial para tener acreditado de manera fehaciente la manifestación de voluntad de promover la impugnación, lo que constituye una exigencia razonable para lograr el correcto trámite y resolución de medio de impugnación, garantizándose la eficacia en el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>17</sup>

El Tribunal local determinó correctamente el desechamiento del juicio ciudadano, dada la falta de firma autógrafa del actor, elemento que la Ley Electoral local exige para la procedencia del medio de impugnación.

Al resultar infundados los agravios del promovente, lo procedente es confirmar la sentencia combatida.

Similar criterio emitió la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-JDC-337/2021 y SUP-JDC-221/2021.

**SEGUNDO AGRAVIO.** La impartición de justicia no fue pronta, ni expedita. Se queja de que aun y cuando presentó su demanda el dos de febrero, fue resuelta hasta el veintiuno de febrero, lo cual le ocasiona perjuicios, pues el tiempo que les dan a los aspirantes para recabar el apoyo ciudadano es limitado, de manera que el

---

<sup>16</sup> Al resolver el amparo directo en revisión 6179/2014.

<sup>17</sup> Reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

daño por la pérdida de tiempo en la resolución del juicio es irreversible.

### **ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO.**

El agravio es **inoperante** porque conforme al artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

De manera que el actor pudo continuar recabando el apoyo ciudadano en el plazo que tenía para tal efecto.

Además, su demanda fue desechada, lo cual fue confirmado por esta Sala Regional, como se desprende del estudio del primer agravio.

Más aún, incluso en el supuesto de que al actor le hubiera asistido la razón en su impugnación ante el tribunal local, conforme al artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación local, la sentencia que resuelve el fondo del juicio para la protección de los derechos puede tener el efecto de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma -en lo que fue materia de la impugnación- la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*